



RADICADO:	08001-40-53001-2024-00103-00
PROCESO:	APREHENSION Y ENTREGA
SOLICITANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 903002794
DEUDOR:	GERALDINE MORALES OBREDOR C.C. 1140885540

INFORME DE SECRETARIA. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de ejecución de aprehensión de garantía mobiliaria en el cual se solicita aprehensión y entrega, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida el 6 de febrero de 2024, correspondiéndole como número de radicación 08001405300120240010300. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

El acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 903002794, actuando a través de apoderado judicial, ha presentado solicitud de Aprehensión y Entrega del bien mueble constituido en prenda, consistente en el vehículo de placas KQX172 de propiedad de la deudora GERALDINE MARIA MORALES OBREDOR.

Revisado el expediente del proceso de referencia, se aprecia que, acorde a los documentos anexados a la demanda, resultado aplicable el procedimiento contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN y entrega a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., del vehículo con Placa: KQX172, cuya tenencia radica en cabeza de la señora GERALDINE MARIA MORALES OBREDOR, el cual tiene las siguientes características: **PLACA: KQX172, MARCA: KIA, LÍNEA: PICANTO, MODELO: 2023, COLOR: PLATA, MOTOR: G4LANP012885, CHASIS: KNAB3512APT926466, SERVICIO: PARTICULAR.**

SEGUNDO: Comisionar conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 595 del C.G.P., a la SIJIN MEBAR ÁREA DE AUTOMOTORES – POLICÍA NACIONAL, para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del bien a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien funge como solicitante.

Por secretaría líbrese oficio de rigor teniendo en cuenta el deber constitucional de colaborar con la administración de justicia (Art.95 numeral 7ª C.P.), entréguesele a la parte accionante para el diligenciamiento respectivo. Oficiese.



TERCERO: Una vez practicada la diligencia en cuestión, la SIJIN MEBAR ÁREA AUTOMOTORES - POLICIA NACIONAL o la autoridad policial competente a nivel nacional, deberá poner dicho bien a disposición de este juzgado, perseguido por el acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE S.A. de acuerdo con lo solicitado en el escrito demanda, en los parqueaderos autorizados a nivel nacional para los fines de este proceso, en caso de que la diligencia se concrete fuera del área metropolitana de Barranquilla. Entiéndase que lo anterior aplicará en caso de que el vehículo sea aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional fuera del área metropolitana de Barranquilla

Informando en todo caso a este juzgado una vez adelante la diligencia ordenada.

CUARTO: Adviértase a la SIJIN MEBAR AREA AUTOMOTORES- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, que, de inmovilizarse el mencionado vehículo en el área metropolitana de Barranquilla, debe poner dicho bien a disposición del juzgado en el parqueadero autorizado para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial.

Según el REGISTRO UNICO DE PARQUEADEROS que se conformó mediante resolución No. DESAJBAR23-3773, adiada el 11 de diciembre de 2023ⁱ, por parte de la Dirección Seccional de Administración de Justicia seccional Atlántico, los parqueaderos autorizados son:

- *SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., identificado con el NIT No. 900.272.403-6, ubicado en la calle 81 No. 38- 121 de Barranquilla, correo electrónico de notificaciones judiciales: bodegasia.barranquilla@outlook.com.*
- *ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS, identificado con el NIT No. 901.168.516-9, ubicado en la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com*

QUINTO: Reconocer personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE identificado con C.C. No 19.442.005 y Tarjeta Profesional No. 44.659 del C.S de la J., dadas las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**



[RESOLUCION DESAJBAR23-2773 CONFORMACION REGISTRO PARQUEADEROS AUTORIZADOS 2024.pdf](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmun01ba_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eaz6000XopNCmuhS191BLaYB-Df_S10bvJX_CND8E19qYA?e=TBcyaM)

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmun01ba_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eaz6000XopNCmuhS191BLaYB-Df_S10bvJX_CND8E19qYA?e=TBcyaM

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba379f31561573ac9861951800d1d785c2946153826ea464135cb12b31d1749**

Documento generado en 16/02/2024 02:38:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2023-00699-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO VISBAL MIRANDA C.C 72.295.366

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, se trae ante su conocimiento el presente proceso ejecutivo a su despacho para informar que la parte demandante solicita que se ordene seguir adelante con la ejecución, tras haber realizado la diligencia de notificación personal electrónica. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Se manifiesta este despacho ante la solicitud de la parte demandante en el proceso ejecutivo de la referencia.

Se aprecia en el expediente de la referencia que, en una primera oportunidad, el demandante realizó la práctica de la notificación personal al demandado, por medios electrónicos, a la dirección de correo: cvisbal@viva1a.com.co, la cual se obtuvo del documento de solicitud de productos anexo a la demanda.

Sin embargo, este correo electrónico del cual se tiene certeza sobre su obtención y origen, su notificación fue llevada a cabo sin éxito alguno, según consta en los folios 2 y 4 de la pieza digital 05 del expediente.

Posteriormente, mediante memorial de fecha de enero 11 de 2024, el demandante aporta constancia de una nueva práctica de notificación personal por medios electrónicos, a la dirección de correo electrónico: cesar.visbal@hotmail.com, según consta en los folios 4 y 5 de la pieza digital 06 del expediente.

Sin embargo, a pesar de haberse tramitado con éxito la nueva notificación personal electrónica, observa este despacho varias falencias.

En primer lugar, no se tiene certeza sobre la veracidad o credibilidad de la plataforma expuesta en la constancia, la cual el demandante llama “documento de consulta de datos básicos”, de la cual se obtuvo el nuevo correo electrónico del demandado.

De igual modo, se observa que en dicha plataforma reposa una dirección de domicilio del demandado diferente a la manifestada en anteriores oportunidades en esta demanda, puesto que se ha señalado la Carrera 072 #094-124 cuando según la plataforma la verdadera dirección es la Carrera 071 #094-124. Prueba de lo anterior analizado:



DIRECCION PRINCIPAL

VIA	No.	DESCRIPCION	VIA	O1	B1	C1	PLA1	O2	B2	C2	PLA2
CRA	071						094				124

DESCRIP.ADIC: T4 APTO 201
 PAIS: COL - DEPTO: 08 CIUDAD/MUNIC: 001 DESC:
 ESTRATO: 04 F.RESID: 1999-01-01 NO.COMPONENTES U. FAMILIAR: 04
 TIPO DOM.: 8 - CORRESPOND RELAC.DOM.: F - FAMILIA
 MAIL1: CESAR.VISBAL@HOTMAIL.COM
 MAIL2: CESAR.VISBAL@HOTMAIL.COM
 MAIL3:

TIPO TEL.	INDICATIVO	NUMERO TEL.	EXTENSION
3	000605	3113448	00000
	000000	0000000	00000
6	000301	7147623	00000

ALT 17-04-2015 BAJ MOD 05-09-2022 TER HOR USU
 F7 DATBAS F9 M.APLI CL SALIR

En segundo lugar, en el memorial no se allegaron los anexos o adjuntos enunciados en la nueva notificación realizada al demandado, lo cuales también deben enviarse, puesto que es requisito indispensable según lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual a letra dice:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Teniendo en cuenta lo anterior, a consideración del despacho, la parte demandante no ha realizado la notificación del mandamiento de pago en debida forma al demandado.

Por lo tanto, en aras de dar el debido impulso solicitado a la actuación procesal, se requerirá a la parte ejecutante para que realice las acciones encaminadas a lograr el trámite del presente proceso y cumpla con la carga procesal consistente en la notificación al demandado de manera debida.



Tal gestión deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, termino durante el cual, el expediente permanecerá en secretaría, so pena de que opere el desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado en el presente asunto. Dentro de dicho término, el proceso se mantendrá en secretaría, so pena de desistimiento tácito por el incumplimiento de la carga impuesta, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1832e4096b44d5e8f00e4dc0d490a3cb03afe8951b8a3ddbd905ce534a42c879**

Documento generado en 16/02/2024 02:38:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2023-00282-00
PROCESO:	EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3
DEMANDADO:	EDITH MARIA DUNCAN ALONSO C.C. 32.649.881

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho el presente proceso de aprehensión y entrega de la referencia, en la que la apoderada judicial del acreedor garantizado allega memorial en el que solicita que se dé por terminada la presente, compulse y en consecuencia se levante la orden decretada en auto de fecha 9 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Este juzgado en concordancia con lo prescrito en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015 ordenó aprehensión y entrega a favor de MOVIAVAL S.A.S., del vehículo tipo motocicleta identificado con Placa **CUV40F**, cuya tenencia radica en cabeza de la señora EDITH MARIA DUNCAN ALONSO., identificada con C.C. 32.649.881.

Ahora, mediante correo electrónico, el 14 de febrero de 2024, MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderada judicial solicitó que se proceda con la terminación de la presente solicitud, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013, este despacho dispondrá sobre el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo tipo motocicleta de **PLACA: CUV40F, MARCA: BAJAJ, LINEA: PULSAR NS 125, MODELO: 2020, CHASIS: 9FLB24BYOLAB04727, COLOR: NEGRO NEBULOSA GRIS ASFALTO, MOTOR: JEYWK46498, SERVICIO: PARTICULAR, CARROCERÍA: SIN CARROCERIA, CILINDRAJE: 124, SERVICIO: PARTICULAR**; cuya tenencia radica en cabeza de la señora EDITH MARIA DUNCAN ALONSO., identificada con C.C. 32.649.881.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión dada sobre el vehículo tipo motocicleta identificado con la **PLACA: CUV40F, MARCA: BAJAJ, LINEA: PULSAR NS 125, MODELO: 2020, CHASIS: 9FLB24BYOLAB04727, COLOR: NEGRO NEBULOSA GRIS ASFALTO, MOTOR: JEYWK46498, SERVICIO: PARTICULAR, CARROCERÍA: SIN CARROCERIA, CILINDRAJE: 124, SERVICIO: PARTICULAR**; cuya tenencia radica en cabeza de la señora EDITH MARIA DUNCAN ALONSO., identificada con C.C. 32.649.881, en razón a la terminación del trámite por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: OFICIAR al comandante de la POLICIA NACIONAL-SIJIN MEBAR AREA AUTOMOTORES, comunicando la orden de cancelación de la aprehensión que pesa sobre el vehículo tipo motocicleta identificado con **PLACA: CUV40F, MARCA: BAJAJ, LINEA: PULSAR NS 125, MODELO: 2020, CHASIS: 9FLB24BYOLAB04727, COLOR: NEGRO NEBULOSA GRIS ASFALTO, MOTOR: JEYWK46498, SERVICIO: PARTICULAR, CARROCERÍA: SIN CARROCERIA, CILINDRAJE: 124, SERVICIO: PARTICULAR**; cuya tenencia radica en cabeza de la señora EDITH MARIA DUNCAN ALONSO., identificada con C.C. 32.649.881, en razón a la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

TERCERO: Dar por terminada la presente actuación, radicada con No. 08001-4053-001-2023-00282-00 por las consideraciones expresadas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a32ca2a575589e65114206a1f4d480a82b95ca220ff703981761dc2c93c43cf**

Documento generado en 16/02/2024 02:38:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2022-00118-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALDO JOSE LARIOS BUSTILLO, CC. 9.097.630
DEMANDADO:	OSCAR GUILLERMO OBESO HERNANDEZ, CC. 8.667.509

INFORME DE SECRETARIA Señora juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte ejecutante, solicita se ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digitalizado de la referencia, se observa que, mediante memorial remitido vía correo electrónico de fecha 31 de enero de 2024, el apoderado judicial de la parte ejecutante, Dr. DONALDO CORREA MARTINEZ, solicitó seguir adelante con la ejecución, por cuanto considera que el demandado "(...) se encuentra notificado desde el día 24 de mayo de 2022 (...)" y "(...) no contesto la demanda ni propuso excepciones algunas (...)".

A fin de enterar a la parte ejecutada de la presente demanda y auto de mandamiento de pago proferido por este juzgado de fecha 25 de marzo de 2022, la parte ejecutante aporta una constancia "captura de pantalla", donde se observa haber enviado un correo electrónico a la dirección: oobeso@procuraduria.gov.co, remitiendo vía electrónica copia de la mencionada providencia, "auto que decreta medidas cautelares" y "oficio embargo salario".

Ahora bien, en el acápite de notificaciones de la demanda, se indicó que la parte demandada sería notificada en el correo electrónico oobeso@procuraduria.gov.co, manifestando que fue suministrada por el demandado a la hora de realizar el préstamo del dinero; no obstante, en el escrito de demanda y sus anexos, no se logra identificar constancia que muestre la forma como se obtuvo el mismo.

En igual sentido, no obra evidencia alguna que dé cuenta sobre el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Al respecto, la ley 2213 de 2022 en su artículo 8°, inciso segundo y tercero, dispone:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**".*

*"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los **términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**" (Negrita y subraya fuera del texto original)*

Por tal motivo, no resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, sin la garantía de una efectiva notificación del demandado.

En consecuencia, para validar la notificación efectuada el 24 de mayo de 2022, la parte demandante deberá aportar las evidencias sobre obtención del correo electrónico, así como el acceso del destinatario al mensaje de datos, o realizar nuevamente las labores de notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la dirección física aportada en la demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: IMPÓNGASE la carga procesal a la parte ejecutante de realizar las labores de notificación personal, ajustando dicho acto a la norma procesal consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, a lo preceptuado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Lo cual deberá realizar dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto y conforme le fue ilustrado en la parte considerativa del mismo, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0326f916f7d47c16509dc74f2347c8b6c2d618c4560ae6912fc909d6ca97d38**

Documento generado en 16/02/2024 02:38:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53001-2024-00102-00
PROCESO:	APREHENSION Y ENTREGA
SOLICITANTE:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 9009776291
DEUDOR:	RAUL ALFONSO BELTRAN HOYOS C.C. 1129536286

INFORME DE SECRETARIA. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de ejecución de aprehensión de garantía mobiliaria en el cual se solicita aprehensión y entrega, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida el 6 de febrero de 2024, correspondiéndole cómo número de radicación 08001405300120240010200. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

El acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 9009776291, actuando a través de apoderada judicial, ha presentado solicitud de Aprehensión y Entrega del bien mueble constituido en prenda, consistente en el vehículo de placas ISQ152 de propiedad del deudor RAUL ALFONSO BELTRAN HOYOS.

Revisado el expediente del proceso de referencia, se aprecia que, acorde a los documentos anexados a la demanda, resultado aplicable el procedimiento contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN y entrega a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, del vehículo con Placa: ISQ152, cuya tenencia radica en cabeza del señor RAUL ALFONSO BELTRAN HOYOS, el cual tiene las siguientes características:

PLACA: ISQ152, **MARCA:** RENAULT, **LÍNEA:** DUSTER DYNAMIQUE, **MODELO:** 2017, **COLOR:** GRIS COMET, **MOTOR:** 2842Q054228, **CHASIS:** 9FBHSR595HM400928, **SERVICIO:** PARTICULAR.

SEGUNDO: Comisionar conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P., a la SIJIN MEBAR ÁREA DE AUTOMOTORES – POLICÍA NACIONAL,



para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del bien a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, quien funge como solicitante.

Por secretaría líbrese oficio de rigor teniendo en cuenta el deber constitucional de colaborar con la administración de justicia (Art.95 numeral 7ª C.P.), entréguesele a la parte accionante para el diligenciamiento respectivo. Oficiese.

TERCERO: Una vez practicada la diligencia en cuestión, la SIJIN MEBAR ÁREA AUTOMOTORES - POLICIA NACIONAL o la autoridad policial competente a nivel nacional, deberá poner dicho bien a disposición de este juzgado, perseguido por el acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO de acuerdo con lo solicitado en el escrito demanda. Esto es, en los parqueaderos autorizados a nivel nacional, para los fines de este proceso, en caso de que la diligencia se concrete fuera del área metropolitana de Barranquilla.

LA PRINCIPAL			
	CIUDAD PARQUEADERO	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCIÓN COMPLETA PARQUEADERO
1	Antioquia - Copacabana	La Principal SAS	Peaje autopista Medellín-Bogotá Bodega 4 vereda el convento.
2	Atlántico - Barranquilla	La Principal SAS	Avenida Calle 110 # 6N - 171 Bodega II
3	Atlántico - Barranquilla II (Bodega Cubierta)	La Principal SAS	Avenida Calle 110 #3-79 Bodega 12 Av circunvalar Parque Industrial Comercial EUROPARK
4	Bolívar - Cartagena	La Principal SAS	Carrera 86 #22 B -280 Barrio ternera
5	Boyacá - Sogamoso	La Principal SAS	Carrera 10 A Calle 30 Barrio Chicamocho
6	Casanare - Yopal	La Principal SAS	Transversal 18 # 30-64
7	Cesar - Bosconia	La Principal SAS	Cra 18 N. 30 - 48 Barrio Los Almendros
8	Cesar - Valledupar	La Principal SAS	Cra. 17 # 16-30 urbanización Hernando de Santana
9	Bogotá DC	La Principal SAS	Calle 172a # 21 A 90
10	Cundinamarca - Gachancipa	La Principal SAS	Cra. 5A # 1-53
11	Cundinamarca - Guasca	La Principal SAS	Vereda el santuario 500 mts del Roundpoint de Guasca vía Guatavita
12	Meta - Villavicencio	La Principal SAS	Calle 21 sur # 12A - 05 Barrio Sociego
13	N. Santander - Cúcuta	La Principal SAS	Avenida 2E # 37-31 Barrio 12 de octubre Los patios.
14	Santander - Giron	La Principal SAS	Vereda Laguneta finca Castalla
15	Santander - Giron II	La Principal SAS	Vereda Chocoo finca Chocoo
16	Santander - Barrancabermeja	La Principal SAS	Barrio Villa Rosa Casa 20 vía férrea
17	Santander - Barrancabermeja II	La Principal SAS	Calle 40 # 62 - 66 Barrio El Campestre
18	Santa Marta - Magdalena	La Principal SAS	Cra 48 # 21 - 124 lote 2 Zona Franca
19	LA GUAJIRA - RIOHACHA	La Principal SAS	Cra 7 # 51 - 80.
20	TOCANCIPA	La Principal SAS	Kilómetro 2 vía Calpapel - Vereda Canavita

CAPTUCOL			
	CIUDAD PARQUEADERO	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCIÓN COMPLETA PARQUEADERO
	BOGOTÁ	CAPTUCOL	CAPTUCOL Km 0.7 Vía Bogotá - Mosquera Hacienda Puente Grande Lote 2
	VILLAVICENCIO	CAPTUCOL	CAPTUCOL MZ H No. 25 - 14, Lote 3, Barrio Primero de Mayo - Sector del Anillo Vial / Villavicencio
	MEDELLIN	CAPTUCOL	CAPTUCOL Peaje Autopista Medellín - Bogotá, Lote 4
	BARRANQUILLA	CAPTUCOL	CAPTUCOL Avenida Circunvalar Calle 110 No. 06 N - 171, Lote 3, Sector Caribe Verde
	CALI	CALIPARKIN	CAPTUCOL CALIPARKIN Cra 66 # 13 - 11 Cali
	CARTAGENA	CAPTUCOL	CAPTUCOL Km 10 vía La Cordialidad Cartagena-Bayunca en la estación de servicio Terpel Paiba
	PEREIRA	CAPTUCOL	CAPTUCOL Variante La Romelia el pollo Km 10 sector el bosque lote 1 a sur 2 Dosquebradas Risaralda
	NEIVA	CAPTUCOL	CAPTUCOL Carrera 10 W # 25 P - 35 Barrio Villa del Río, Al lado de Fonda La Caprichosa
	BUICARAMANGA	CAPTUCOL	CAPTUCOL Transversal 65 # 1-46 - Km 2 vía Giron - Lote metropolitano - En la Carpa frente al mercado campesino
	CUCUTA	CAPTUCOL	CAPTUCOL Calle 36 # 2E-07 Los Patios-Cúcuta
	DORADAL	CAPTUCOL	CAPTUCOL Autopista Medellín - Bogotá Km 164 Frente al Hotel Gitano
	IBAGUE	CAPTUCOL	CAPTUCOL Km 17 vía Ibagué - Espinal Parque logístico del Tolima L.04 etapa 1, Picalaña - Ibagué
	PASTO	CAPTUCOL	
	SANTA MARTA	CAPTUCOL	

SIA			
	CIUDAD DEL PARQUEADERO	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCIÓN COMPLETA DEL PARQUEADERO
1	BOGOTÁ	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	Calle 20b No. 43a-70 Barrio Ortízal Bogotá
2	MOSQUERA - CUNDINAMARCA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	Calle 4 No. 11-05 Barrio Planadas Mosquera
3	YUMBO - CALI VALLE	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	Carrera 24 No. 10 - 499 Yumbo
4	MEDELLIN - ANTIOQUIA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	Carrera 48 # 41-24 Barrio Colón Medellín
5	COPACABANA - ANTIOQUIA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	Peaje Copacabana Vereda El Convento Bodega 6 y 7.
6	BARRANQUILLA - ATLANTICO	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	Calle 81 #28-121 Barrio Ciudad Jardín
7	FONTOBÓN-MOSQUERA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	Vía Fontibón Mosquera Calle 4 No. 11 - 05 Bodega 1 Barrio Planadas
8	BUICARAMANGA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	Calle 72 No. 49W - 35 Vía Carrasco
9	MONTERIA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	Calle 38 No. 1-297 W Barrio Juan XXIII
10	YOPAL	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	Calle 40 No. 4-156 Blete de Agosto
11	NEIVA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	Carrera 6 No. 25A-07 Esquina
12	COPACABANA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	

Informando en todo caso a este juzgado una vez adelante la diligencia ordenada.



CUARTO: Adviértase a la SIJIN MEBAR AREA AUTOMOTORES- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, que, de inmovilizarse el mencionado vehículo en el área metropolitana de Barranquilla, debe poner dicho bien a disposición del juzgado en el parqueadero autorizado para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial.

Según el REGISTRO UNICO DE PARQUEADEROS que se conformó mediante **Resolución No. DESAJBAR23-3773, adiada el 11 de diciembre de 2023ⁱ**, por parte de la Dirección Seccional de Administración de Justicia seccional Atlántico, los parqueaderos autorizados son:

- *SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., identificado con el NIT No. 900.272.403-6, ubicado en la calle 81 No. 38- 121 de Barranquilla, correo electrónico de notificaciones judiciales: bodegasia.barranquilla@outlook.com.*
- *ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS, identificado con el NIT No. 901.168.516-9, ubicado en la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com*

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con C.C. No. 22.461.911 y Tarjeta Profesional No. 129.976 del C.S de la J., dadas las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

ⁱ [RESOLUCION DESAJBAR23-2773 CONFORMACION REGISTRO PARQUEADEROS AUTORIZADOS 2024.pdf](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/cmun01ba_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eaz6000XopNCmuhS191BLaYB-Df_S10bvJX_CND8E19qYA?e=TBcyaM)
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/cmun01ba_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eaz6000XopNCmuhS191BLaYB-Df_S10bvJX_CND8E19qYA?e=TBcyaM

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b070f989c582ed8fc64530c51ca07e2a78e611929ac6a86a676fa27a43f9d1**

Documento generado en 16/02/2024 12:58:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2024-00101-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT 860-007-335-4
DEMANDADO	GENRPO E.U. NIT 8020165089
DEMANDADO:	REGULO CESAR LEAL DE LA HOZ C.C. 8747085

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, se allega ante su despacho la presente demanda ejecutiva, otorgada mediante reparto de la oficina judicial, correspondiéndole como número de radicación 08001405300120240010100. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

Teniendo en cuenta los hechos, documentación y anexos allegados a la demanda, se aprecia que existe una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la entidad BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT 860-007-335-4, en contra de la entidad GENPRO EU con NIT 8020165089, en solidaridad con el señor REGULO CESAR LEAL DE LA HOZ, C.C.8747085.

Por lo que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor del extremo demandante la entidad BANCO CAJA SOCIAL S.A. identificada con NIT 860-007-335-4, representada legalmente por el Dr. RAFAEL ALFONSO BASTIDAS PACHECO, C.E.No.357976, en contra de, **GENPRO E.U., NIT 8020165089,** y **REGULO CESAR LEAL DE LA HOZ, C.C.8747085,** a efectos de que, dentro del término de cinco (5) días, cancelen solidariamente la suma que se especifica a continuación:

- **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000),** por concepto de capital no satisfecho contenido en el **pagaré No. 31006546793.**
- Más intereses moratorios que se calcularán teniendo como base el capital anteriormente enunciado.
- **CINCO MILLONES TREINTA MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$5.030.602)** por concepto de intereses corrientes del capital total contenido en el **pagaré No. 31006546793,** los cuales fueron liquidados a la tasa del 10.55% E.A. + DTF.



- **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$ 2.370.129)** por concepto de comisión al Fondo Nacional de Garantías, obligación contraída en el **pagaré No. 31006546793 numeral 2°**.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica.

No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para hacer uso de su defensa, a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

TERCERO: Reconózcasele personería a la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.775.463 y T.P. 79.450 del C.S. de la J. acorde al poder allegado en el folio 8 de la pieza digital 1 contentiva de la demanda y sus anexos. La anterior actúa como apoderada de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf62c99c6fcc21f13c1cdec8798f84c7afad087952e9e44ec3677ad2e580073b**

Documento generado en 16/02/2024 12:58:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2024-00089-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. - NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO:	JHAN JOSE BASTOS MENDOZA, CC. 1.143.158.410

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza, a su despacho la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto virtual de la Oficina Judicial el día 01 de febrero de 2024.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

CONSIDERACIONES

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y debía cumplirla en la ciudad de Barranquilla.

En tal virtud, según lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO, POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de BANCOLOMBIA S.A., con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, C.C 71788617; y en contra del señor JHAN JOSE BASTOS MENDOZA, C.C. 72.259.354.

Para que cumpla la obligación de pagar al acreedor, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes sumas:

- SETENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$71.086.643) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ No. 7700090424**, vencido el día 18 de enero de 2024.
- Más los intereses de mora causados desde el día 19 de enero de 2024, día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, limitados al tope máximo permitido por la Ley. Siguiendo para ello, las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el CAPITAL INSOLUTO mencionado en el punto anterior.
- NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$9.625.275) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2017**, vencido el día 09 de agosto de 2023.
- Mas intereses de mora causados desde el día 10 de agosto de 2023, día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, limitados al tope máximo permitido por la Ley. Siguiendo para ello, las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el CAPITAL INSOLUTO mencionado en el punto anterior.



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, el traslado se surtirá mediante la entrega de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem; para que ejerza el derecho de defensa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., NIT. 901.228.355-8, representada judicialmente por la doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, C.C. 40.189.830 y T.P. 180.112 del C.S. de la J., en su condición de apoderado judicial, mediante endoso en procuración otorgado por ALIANZA SGP S.A.S., NIT. 900.948.121-7, representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, CC. 43.865.474, quien a su vez funge como apoderada especial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. - NIT. 890.903.938-8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329c34d92318213cab02e3ddadf83e49df432559a465ee1ebf38fa918239f62d**

Documento generado en 16/02/2024 08:21:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	080014053-001-2023-00925-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR Nit. 860.002.180-7
DEMANDADO:	PASTELERIA JASSIR S.A.S. Nit. 802013749,
DEMANDADO:	MARGARITA SAIEH JASSIR C.C. 22.363.015

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08001405300120230092500. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda ejecutiva, y como quiera que, de los documentos aportados, el despacho concluye que, resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada.

Por tal razón y de conformidad con los artículos 82, 90, 422 y 430 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR, Nit. 860.002.180-7, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por MARIA DE LAS MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO, C.C.No.39.681.414 contra la sociedad PASTELERIA JASSIR S.A.S, NIT 802013749, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, y contra MARGARITA SAIEH JASSIR, C.C. 22.363.015, por las siguientes sumas:

CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$157.775.348) por concepto de cánones de arrendamiento de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento de local comercial ubicado en la VIA 40 No. 69 - 19 BODEGA 6, de la ciudad de Barranquilla, como se detalla a continuación:

Periodo adeudado	Canon arrendamiento
Saldo canon 01/01/2023 a 31/01/2023	\$ 20.176.266
Canon 01/02/2023 a 28/02/2023	\$ 21.074.391
Canon 01/05/2023 a 31/05/2023	\$ 21.871.020
Canon 01/06/2023 a 30/06/2023	\$ 21.871.010
Canon 01/07/2023 a 31/07/2023	\$ 24.260.887
Canon 01/08/2023 a 31/08/2023	\$ 24.260.887
Canon 01/09/2023 a 30/09/2023	\$ 24.260.887
TOTAL	\$ 157.775.348

Las sumas antes descritas, deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.



La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor CARLOS OROZCO TATIS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 73.558.798 Arjona- Bolívar y T.P. No. 121.981 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8760ab0d9f407676322dfcedc409ae5df2e36ed0b58bed669cb1dc27a669f1fe**

Documento generado en 16/02/2024 08:21:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001405300120230092400
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SERGIO ANDRES ESPINOSA ALFORD C.C. 1.140.870.928
DEMANDADO:	EDGAR RAFAEL MORELOS ZURITA C.C. 1.047.456.135

INFORME SECRETARIAL Señor Jueza, a su despacho la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto virtual de la Oficina Judicial el día 18 de diciembre de 2023, a la cual le correspondió el número de radicación 08001405300120230092400. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que SERGIO ANDRES ESPINOSA ALFORD, identificado con 1.140.870.928, quien actúa a través de apoderado judicial, ha presentado demanda EJECUTIVA en contra de EDGAR RAFAEL MORELOS ZURITA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.456.135, por las sumas descritas en el acápite de pretensiones de la presente demanda.

Establece el Código General del Proceso en su artículo 82, numeral 4, que, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener lo que se pretenda, expresado **con precisión y claridad y los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.** (subrayado y destacado nuestro).

Revisada la demanda, encuentra este Juzgado que, en el **numeral TERCERO** de los hechos, la parte demandante menciona que como intereses corrientes se pactó el **2.3% mensual**, mientras que en el acápite denominado "PETICION" se solicita se condene al demandado al pago de intereses corrientes del **2.5% mensual**. Así mismo se observa que el pagare base de ejecución, se indica que se reconocerá por intereses el 2.3% mensual,

En ese orden de ideas, resulta necesario que el extremo activo aclare cuál es el porcentaje correcto, que pretende por concepto de intereses corrientes.

RESUELVE:

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**



PRIMERO: MANTENER EN SECRETARÍA la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el solicitante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. LUIS FERNANDO GONZÁLEZ ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.839.593 y T.P. N° 400.050 del C.S. de la J., dadas las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9ee0c490d046d51e6df28bc2a0c555d33c363f857388ecfe57e855385e7cad**

Documento generado en 16/02/2024 08:24:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001405300120230072800
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO:	CAMILO ARNOLDO BARRIGA ESCARRAGA, C.C No. 79.841.176

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez a su despacho la presente demanda ejecutiva, para informar que la parte ejecutante ha subsanado la demanda de acuerdo con lo ordenado en auto que antecede. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y debía cumplirla en la ciudad de Barranquilla.

En tal virtud, según lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad,

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO, POR LA VÍA EJECUTIVA a favor del ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., NIT890.903.937-0, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representado legalmente por JORGE MAX PALAZUELOS, identificado pasaporte F46399110; y en contra de CAMILO ARNOLDO BARRIGA ESCARRAGA, C.C.79.841.176, para que cumplan la obligación de pagar al acreedor, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes sumas:

- CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA CUATRO MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$54.874.037), por concepto de capital de la **obligación contenida en el pagare electrónico No. 11095283.**
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley al momento del pago de acuerdo con lo establecido en el Art. 884 del C. Com. Desde el día 08 de agosto de 2023 hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, el traslado se surtirá mediante la entrega de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem;



para que ejerza el derecho de defensa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconózcasele personería al Dr. FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS, identificado con la cedula de ciudadanía N°8.778.060 y T.P. N°108.089, del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8229e57539733613dba2a8c9df2a3e749a8ab378e8d2cd25d34c4016c00f182c**

Documento generado en 16/02/2024 08:21:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN	08001405300120230069500
DEMANDANTE:	INVERSIONES DANA LTDA EN LIQUIDACION
DEMANDADO:	LILIA AMPARO DUQUE OSSA
DEMANDADO:	GABRIEL EDUARDO MANCILLA DUQUE
DEMANDADO:	LUISA FERNANDA MANCILLA DUQUE
PROCESO:	VERBAL R.I.A.

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, solicita el emplazamiento de la parte demandada. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

La apoderada de la parte demandante, mediante correo electrónico de fecha 6 de febrero de 2024, solicitó a este despacho el emplazamiento de los demandados LILIA AMPARO DUQUE OSSA, GABRIEL EDUARDO MANCILLA DUQUE, y LUISA FERNANDA MANCILLA DUQUE, dado que ha intentado notificarlo a las direcciones conocidas para tal fin, pero el resultado ha sido negativo, según certifica la empresa de correo.

Sin embargo, observa el despacho que la parte demandante no aportó certificado de envió de la comunicación expedido por la empresa de servicio postal SERVIENTREGA e INTERRAPIDISIMO en el cual se pueda constatar el resultado negativo de las notificaciones personal y por aviso.

Así, para que el Despacho pueda dar por sentado que las labores de notificación fueron surtidas a cabalidad en este asunto, consecuentemente y de ser el caso se ordene el emplazamiento de la persona que compone el extremo pasivo de esta Litis, como pretende la parte ejecutante, resulta necesario que se remita la certificación en dado quede claro cuál fue el resultado de la labor realizada.

Por lo anterior, este Juzgado no accederá al emplazamiento solicitado por la parte ejecutante, hasta tanto cumpla con lo señalado en líneas anteriores.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

CUESTION UNICA: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento de los ejecutados LILIA AMPARO DUQUE OSSA, identificada con C.C. 32.427.101, GABRIEL EDUARDO MANCILLA DUQUE, identificado con C.C. 72.230.541 y LUISA FERNANDA MANCILLA DUQUE, identificada con C.C. 22.550.216, efectuada por la parte ejecutante, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINEIVONMENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31043c152bcba8ab35035626bc536492566f18355fd136c807ec965140a0fa9**

Documento generado en 16/02/2024 08:25:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>